



Medellín, jueves 2 de julio de 2020

UNIDOS

INGACETA DEPARTAMENTAL



N° 22.648

Registrando la historia de Antioquia desde 1908

32 Páginas

Registrado en el Ministerio de Gobierno por Resolución N° 000474 de junio de 1967 | Tarifa postal reducida N° 2333 de la Administración Postal Nacional - Porte Pagado

CONTENIDO

ACTOS COMERCIALES

RESOLUCIONES



ORDEN AL MÉRITO
CÍVICO Y EMPRESARIAL
MARISCAL JORGE ROBLEDO
CATEGORÍA ORO



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
Secretaría General
Dirección de Gestión Documental

SUMARIO RESOLUCIONES JUNIO 2020

Número	Fecha	Página	Número	Fecha	Página
060026634	Junio 26 de 2020	3	060026646	Junio 26 de 2020	15
060026645	Junio 26 de 2020	10	060026652	Junio 26 de 2020	24



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOB

Radicado: S 2020060026634

Fecha: 26/06/2020

RESC

Tipo:
RESOLUCIÓN
Destino: OTRAS



POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN **S2020060024494** DEL 29 DE MAYO DE 2020 DENTRO DEL PROCESO SONTRACTUAL **DE MINIMA CUANTÍA No 10738**

LA SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL DE ANTIOQUIA en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales conferidas por las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y 1474 de 2011 y el Decreto 1082 de 2015, Decreto Departamental No. 007 del 2 de enero de 2012, Decreto Departamental 20200070000007 del 02 de enero de 2020, y

CONSIDERANDO:

1. Que el **04 de Mayo de 2020** fue publicada en la página del SECOP II <https://www.colombiacompra.gov.co/secop-ii> **invitación pública y estudios previos del proceso contractual de Mínima cuantía No. 10738**, cuyo objeto es *“Prestar el servicio de recolección, transporte y tratamiento por incineración, estabilización y/o desnaturalización de residuos peligrosos, producto de actividades que realiza la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia.”*
2. Que el plazo para presentar observaciones a la invitación pública, se estableció hasta el día 05 de mayo a la 11:59 A.M, y dentro ese término se recibieron observaciones de un (01) proveedor interesado en el proceso, a las cuales se les brindó respuesta el día 06 de mayo de 2020.
3. Que dentro del término establecido en el cronograma del proceso, se expidió Adenda No 1, debidamente publicada en la plataforma SECOP II el 06 de mayo de 2020, documento que modificaba entre otros el formato de propuesta económica.
4. Que en la plataforma SECOP II, dentro de la fecha establecida en el cronograma presentó propuesta la empresa **BIOLOGICOS Y CONTAMINADOS S.A.S. E.S.P. NIT. 900448985-8**
5. Que el día 07 de mayo de 2020, en la hora establecida, se procedió a realizar apertura de sobres, encontrando que solo hubo un proponente, **BIOLOGICOS Y CONTAMINADOS S.A.S. E.S.P. NIT. 900448985-8**
6. Que el 08 de mayo de 2020 se publicó el informe de evaluación, en el cual se requirió a la empresa **BIOLOGICOS Y CONTAMINADOS S.A.S. E.S.P. NIT. 900448985-8** para que subsanara un requisito habilitante, referente a la Licencia ambiental expedida por parte de la Autoridad Ambiental competente (Área Metropolitana del Valle de Aburrá, Corporaciones Autónomas Regionales), documento que no fue aportado dentro del sobre. Lo anterior en concordancia con lo preceptuado en los numerales 2.1 de la invitación pública, el cual exige al proponente, contar con las mencionadas licencias.
7. Que dentro del término para efectos, **BIOLOGICOS Y CONTAMINADOS S.A.S. E.S.P. NIT. 900448985-8**, aportó las resoluciones metropolitanas No. S.A

0000625 del 28 de mayo de 2009 “por medio de la cual se otorga una licencia ambiental” y S.A 20171124143965124112899 del 24 de noviembre de 2017, “por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”. Sin embargo, la empresa titular de la licencia y del permiso de emisiones es **ASESORÍAS DE SERVICIOS ECOLÓGICOS E INDUSTRIALES “ASEI” LTDA**, identificada con el NIT. **800.201.648-7**.

8. Que de conformidad con el artículo 2.2.1.1.2.2.1 de Decreto 1082 de 2015 y por recomendación del Comité Asesor y Evaluados se publicó la Adenda No. 2 modificando el cronograma y requiriendo al oferente para que aporte las licencias requeridas a nombre de **BIOLOGICOS Y CONTAMINADOS S.A.S. E.S.P** , con NIT **900448985**. En dicha adenda se estableció el 13 de mayo de 2020 hasta las 5:00 P.M como fecha máxima para hacer aclaraciones a las inquietudes presentadas en el informe de evaluación, respecto a los requisitos habilitantes.
9. Que vencido en término establecido en el cronograma **BIOLOGICOS Y CONTAMINADOS S.A.S. E.S.P**, con NIT **900448985**, no aportó licencia solicitada, por lo tanto no cumplió con los requisitos habilitantes.
10. Que lo anterior, se llevó al Comité Interno de Contratación que se realizó el día 23 de mayo de 2020, donde se recomendó declarar desierto el proceso de Selección de Mínima Cuantía No. 10738, en el cual la ordenadora del gasto y los demás integrantes del Comité, aceptaron la recomendación.
11. El 15 de mayo de 2020, por fuera de los términos estipulados en el cronograma, el oferente **BIOLOGICOS Y CONTAMINADOS S.A.S. E.S.P** aportó un documento llamado “contrato de colaboración empresarial GRUPO ASEI.”
12. Que el proceso de Selección de Mínima Cuantía No. 10738 fue declarado desierto mediante la Resolución **S2020060024494** del 29 de mayo de 2020, la cual fue publicada en el SECOP II el día 29 de mayo de 2020 a las 2:11 PM.
13. Estando dentro de los términos legales para interponer el recurso de reposición, la empresa **BIOLOGICOS Y CONTAMINADOS S.A.S. E.S.P** impugnó la anterior decisión.

RECURSO DE REPOSICIÓN

Estando dentro de los términos legales, el oferente **BIOLOGICOS Y CONTAMINADOS S.A.S. E.S.P.** interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución **S2020060024494** del 29 de mayo de 2020 en los siguientes términos:

“Muy buenas tardes, de manera rotunda objeto la declaración de desierto del proceso aduciendo el no aporte de la información requerida toda vez que dentro de los plazos establecidos se envió el documento donde se evidencia que tanto Asei S.A.S. como Biológicos y contaminados hacen parte del mismo grupo empresarial mediante un contrato de colaboración empresarial y que su estructura operativa es la misma.

Adicionalmente, en ningún punto de la invitación se establece que aquel que represente debe ser el dueño de las licencia ambientales bajo la cuales se va a operar el mismo.

Ante lo anterior solicito que se revise tal decisión y se tomen los correctivos que se ameriten frente al proceso.

Adjunto pantallazo de la respuesta con sus respectivos adjuntos (...)

CONSIDERACIONES**PROBLEMA JURÍDICO**

A través de la presente actuación se estudiará y procederá a establecer si es posible que una sociedad comercial aporte dentro de un proceso contractual, regido por el Estatuto de Contratación Pública (Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 200y y Decreto 182 de 2015), una licencia ambiental cuyo titular es otra empresa que hace parte del mismo grupo empresarial.

Además, se analizará si es pertinente que un documento aportado por fuera de los términos establecidos en el cronograma del proceso contractual pueda ser objeto de evaluación por parte de la entidad contratante

Por último, se determinará si en la invitación pública no se estableció que el oferente debía ser el titular de la licencia ambiental exigida, tal como lo afirma el recurrente.

CASO CONCRETO

En el Certificado de Existencia y Representación aportado por **BIOLOGICOS Y CONTAMINADOS S.A.S. E.S.P.** efectivamente se puede observar que la sociedad hace parte de un grupo empresaria junto con la empresa

"POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 12 DE MARZO DE 2012 SUSCRITO POR REPRESENTANTE LEGAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 80309 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 14 DE MARZO DE 2012, SE COMUNICÓ QUE SE HA CONFIGURADO UN GRUPO EMPRESARIAL :

PRESUPUESTO DE CONTROL: LA SOCIEDAD MATRIZ TIENE MAS DEL 50% DEL CAPITAL DE LA SOCIEDAD CONTROLADA. SE TIENE UNIDAD DE PROPOSITO Y DIRECCION.

** EMPRESA MATRIZ / CONTROLANTE : ASESORIAS SERVICIOS ECOLOGICOS E INDUSTRIALES S.A.S. MATRIZ
IDENTIFICACION : 8002016487
MUNICIPIO : 05360 - ITAGUI
DIRECCIÓN : DG 43 NO 28 41 BOD 109
PAIS : Colombia

CIU : E3822 - Tratamiento y disposicion de desechos peligrosos
CIU : C2819 - Fabricacion de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.
CIU : G4690 - Comercio al por mayor no especializado
CIU : E3812 - Recoleccion de desechos peligrosos

** EMPRESA SUBORDINADA / CONTROLADA : BIOLOGICOS Y CONTAMINADOS S.A.S. E.S.P.
MUNICIPIO : ITAGUI
PAIS : Colombia"

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 28 de la Ley 222 de 1995, "Por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones", existe grupo empresarial cuando además del vínculo de subordinación, exista entre las entidades unidad de propósito y dirección. Se entenderá que existe unidad de propósito y dirección, según la norma citada, cuando la existencia y actividades de todas las entidades persigan la consecución de un objetivo determinado por la matriz o controlante en virtud de la dirección que ejerce sobre el conjunto, sin perjuicio del desarrollo individual del objeto social o actividad de cada una de ellas.

Lo anterior, no implica *per se*, que las empresas partes del grupo formen una sola persona jurídica (inclusive cada una conserva su propio NIT), ni mucho menos que las licencias ambientales otorgadas a una empresa partícipe del grupo empresarial cambien su titularidad o sean cedidas al resto de sociedades integrantes sin la autorización de la entidad competente.

Sobre la titularidad de las Licencias Ambientales, han dispuesto los artículos 49 y 50 de Ley 99 de 1993, "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones":

"Artículo 49°.- De la Obligatoriedad de la Licencia Ambiental. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requieran de una Licencia Ambiental.

Artículo 50°.- De la Licencia Ambiental. Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada." (Negritas y subrayas propias, ajenas al texto original).

Por su parte el Decreto 2041 de 2014, "Por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales", señaló en su artículo 28:

"Artículo 28. Contenido de la licencia ambiental. El acto administrativo en virtud del cual se otorga una licencia ambiental contendrá:

1. La identificación de la persona natural o jurídica, pública o privada a quién se autoriza la ejecución o desarrollo de un proyecto, obra o actividad, indicando el nombre o razón la ejecución o desarrollo de un proyecto, obra o actividad, indicando el nombre o razón social, documento de identidad y domicilio.

(...)."(Negritas y subrayas propias, ajenas al texto original).

Por su parte, el artículo 34 *ibidem*, reglamenta la cesión de la licencia y establece:

"Artículo 34. Cesión total o parcial de la licencia ambiental. El beneficiario de la licencia ambiental en cualquier momento podrá cederla total o parcialmente, lo que implica la cesión de los derechos y obligaciones que de ella se derivan.

En tales casos, el cedente y el cesionario solicitarán por escrito la cesión a la autoridad ambiental competente identificando si es cesión total o parcial y adjuntando para el efecto:

a) Copia de los documentos de identificación y de los certificados de existencia y representación legal, en caso de ser personas jurídicas;

(...)" (Negritas y subrayas propias, ajenas al texto original).

De la normativa hasta ahora citada se concluye que el beneficiario de una Licencia Ambiental es la persona natural o jurídica que hace el debido proceso de solicitud ante la autoridad competente, sin implicar que la misma cobija a las empresas que hagan parte del grupo empresarial del beneficiario, ya que se trata de personas jurídicas diferentes. Además, sólo se puede ceder la licencia mediante el proceso establecido en Decreto 2041 de 2014.

Por estas razones expuestas, no es de recibo el argumento esbozado por el recurrente, en el sentido que el titular de la Licencia y el oferente dentro del proceso contractual hacen parte de un mismo grupo empresarial.

En segundo lugar, argumentó **BIOLOGICOS Y CONTAMINADOS S.A.S. E.S.P.** que dentro de los plazos establecidos se envió el documento donde se evidencia que, tanto **ASEI S.A.S.** como **Biológicos y contaminados** hacen parte del mismo grupo empresarial; sin embargo, como ya se explicó, hacer parte del mismo grupo empresarial no asegura que son titulares o beneficiarios de una Licencia Ambiental. Sin embargo, se observó que el día **15 de mayo de 2020** se aportó por parte del aquí recurrente, un documento titulado “Contrato colaboración empresarial grupo ASEI”, en el cual pactaron con la empresa ASEI, servirse mutuamente de las licencias y permisos.

No obstante lo anterior, el documento relacionado no puede ser objeto de estudio por parte del Comité Asesor y Evaluador por las razones que se explican a continuación:

El 08 de mayo de 2020 se publicó el informe de evaluación, en el cual se requirió por primera vez a la empresa **BIOLOGICOS Y CONTAMINADOS S.A.S. E.S.P. NIT. 900448985-8** para que subsanara un requisito habilitante, pues no había aportado la licencia ambiental requerida en la invitación pública.

Posteriormente, y estando dentro del término establecido, **BIOLOGICOS Y CONTAMINADOS S.A.S. E.S.P. NIT. 900448985-8**, aportó las Resoluciones Metropolitanas No. S.A 0000625 del 28 de mayo de 2009 “por medio de la cual se otorga una licencia ambiental” y S.A 20171124143965124112899 del 24 de noviembre de 2017, “por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”. Empero, el Comité Asesor y Evaluador observó que la empresa titular de la licencia y del permiso de emisiones era **ASESORÍAS DE SERVICIOS ECOLÓGICOS E INDUSTRIALES “ASEI” LTDA**, identificada con el NIT. **800.201.648-7**.

Debido a lo anterior, y conforme con el artículo 2.2.1.1.2.2.1 de Decreto 1082 de 2015 se publicó la Adenda No. 2 modificando el cronograma y requiriendo nuevamente al oferente para que aporte las licencias requeridas a nombre de **BIOLOGICOS Y CONTAMINADOS S.A.S. E.S.P**, con NIT **900448985**. En dicha adenda se estableció el **13 de mayo de 2020 hasta las 5:00 P.M** como fecha máxima para hacer aclaraciones a las inquietudes presentadas en el informe de evaluación, respecto a los requisitos habilitantes.

Es de anotar, que el documento “Contrato colaboración empresarial grupo ASEI” fue cargado a la plataforma SECOP II por el oferente el 15 de mayo de 2020, dos días después que se venciera el plazo estipulado, y luego de haber sido requerido a **BIOLOGICOS Y CONTAMINADOS S.A.S. E.S.P**, con NIT **900448985** en dos ocasiones diferentes.

Al respecto la Ley 1882 de 2018 “Por la cual se adicionan, modifican y dictan disposiciones orientadas a fortalecer la contratación pública en Colombia, la Ley de Infraestructura y se dictan otras disposiciones”, dispuso en su artículo 5°:

“**Artículo 5°.** Modifíquese el Parágrafo 1 e inclúyanse los parágrafos 3, 4 y 5 de artículo 5° de la Ley 1150 de 2007, los cuales quedarán así:

Artículo 5°. De la selección objetiva.

Parágrafo 1°. La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, deberán ser solicitados por las entidades estatales y deberán ser entregados por los proponentes hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidad de selección, salvo lo dispuesto para el proceso de Mínima cuantía y para el proceso de selección a través del sistema de subasta. Serán rechazadas las ofertas de aquellos proponentes que no suministren la información y la documentación solicitada por la entidad estatal hasta el plazo anteriormente señalado.

✓

Durante el término otorgado para subsanar las ofertas, los proponentes no podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso.

(...)"

Sobre el artículo citado y su aplicación en las selecciones de mínima cuantía, explicó Colombia Compra Eficiente en Concepto C – 107 de 2020:

"En efecto, el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018: i) mantiene el criterio de la Ley 80 de 1993, relativo a que todo lo que no sea necesario para la comparación de propuestas no es título suficiente para su rechazo; ii) mantiene el criterio aclaratorio de la Ley 1150 de 2007, según el cual todo lo que no afecte la asignación de puntaje puede subsanarse y, iii) introduce modificaciones en relación con cuatro aspectos que se analizarán a continuación.

El primero es el ámbito temporal para ejercer la facultad de subsanar la oferta, pues la Ley 1882 de 2018 fijó una regla general y una excepción. La regla general es que el límite para que la entidad solicite y para que el proponente corrija lo que haga falta es hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidad de selección. La excepción es que el anterior límite no aplica para los procesos de mínima cuantía y para el proceso de selección a través del sistema de subasta; en el último los documentos o requisitos subsanables pueden y deben solicitarse hasta el momento previo a su realización.

Frente a la regla general, **la norma fijó un límite final** para que la Administración y los oferentes subsanen los requisitos o documentos que puedan y deban ser subsanados, pero nada impide, y la norma no lo hace, que la Administración requiera al proponente antes de publicar el informe de evaluación.

En efecto, **la redacción de la norma permite que la Administración solicite a los oferentes subsanar y que estos lo hagan hasta antes del término del traslado del informe de evaluación:** «deberán ser solicitados por las entidades estatales y deberán ser entregados por los proponentes hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidad de selección».

No obstante, de la lectura de este aparte podrían, en la práctica, darse dos interpretaciones que dan lugar a dos formas de proceder en los procesos de selección, en lo que a la subsanabilidad de las ofertas se refiere. Primera, que **la posibilidad para subsanar de los oferentes es el término del traslado del informe de evaluación**, ya que es en este documento donde la Administración consigna los requisitos o documentos omitidos que los oferentes deben subsanar, so pena de rechazo; segunda, que **el término del traslado del informe de evaluación es el límite para la subsanación de ofertas, pero no el único momento para hacerlo.**

De acuerdo con la primera interpretación, el informe de evaluación se convierte en la oportunidad que adopta la Administración para decirles a los oferentes qué documentos o requisitos omitieron y deben subsanar y, consecuentemente, el término del traslado es la oportunidad del proponente para cumplir con lo solicitado.

La segunda interpretación permitiría que la Administración requiera al oferente durante el proceso de evaluación de las propuestas, tan pronto advierta que hace falta un documento o requisito que se puede subsanar. En este caso, el proceso de subsanación se lleva a cabo con anterioridad a la publicación del informe de evaluación, de manera que, una vez se publique el informe ya se encuentren subsanadas las propuestas, sin perjuicio del término límite que concedió la ley.

En criterio de esta Subdirección, la segunda interpretación es la más ajustada a la norma, pero, además, es la más conveniente para el desarrollo del proceso de selección, porque garantiza que el informe de evaluación presente una comparación de propuestas más depurada y el término de traslado para observaciones al mismo sea una oportunidad en la que se planteen aspectos sustanciales o de fondo a la evaluación, teniendo en cuenta que ya las propuestas estarán consolidadas en lo formal. Subsanan antes del informe de evaluación ofrece mayor seguridad y certeza al proceso de selección, a la Administración y a los oferentes.

Así pues, la modificación introducida por el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018, si bien pudo significar, en la práctica de los procesos de selección, que el informe de evaluación fuera la

oportunidad de la Administración para requerir al proponente para que subsane la oferta, y el término del traslado la oportunidad para hacerlo, lo cierto es que no impide que esto se realice con anterioridad a la publicación del informe, inclusive, es más adecuado y conveniente que la subsanación de las ofertas se intente con anterioridad, de forma que una vez la Administración advierta el defecto le solicite directamente al oferente que subsane. Esta interpretación es más consistente con los principios de economía, transparencia y selección objetiva.” (Negrillas y subrayas propias, ajenas al texto original).

En el caso que nos ocupa, de los documentos que hacen parte del proceso de selección se observó que la Gobernación de Antioquia requirió en dos ocasiones a la empresa **BIOLOGICOS Y CONTAMINADOS S.A.S. E.S.P**, con NIT **900448985** para que subsanara el requisito habilitante (Licencia Ambiental), dándole traslado finalmente hasta el 13 de mayo de 2020, lo cual no se hizo dentro de los términos establecidos, pues el contrato en mención fue cargado a SECOP II el 15 de mayo de 2020.

Por último, y en referencia al argumento según el cual la Gobernación de Antioquia no exigió que el oferente fuese titular de la Licencia Ambiental, se recuerda que el 2.1 de la Invitación Pública Número 10738, dispuso:

“2.1 Autorizaciones, permisos, licencias y documentos técnicos

El oferente seleccionado, deberá contar con la respectiva licencia ambiental vigente expedida por parte de la Autoridad Ambiental competente (Área Metropolitana del Valle de Aburrá, Corporaciones Autónomas Regionales).

(...)”

Del aparte transcrito se concluye que la entidad sí exigió, dentro de los requisitos habilitantes, que el oferente contara con la respectiva licencia ambiental.

En mérito de lo expuesto, la Secretaria Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia,

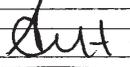
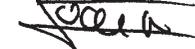
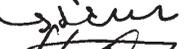
RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: No reponer, y en consecuencia confirmar en todas sus partes, la Resolución **S2020060024494** del 29 de mayo de 2020, que declaró desierto del proceso de contratación de mínima cuantía número 10738, cuyo objeto es: “Prestar el servicio de recolección, transporte y tratamiento por incineración, estabilización y/o desnaturalización de residuos peligrosos, producto de actividades que realiza la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia.”

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar el contenido de la presente resolución a quienes participaron en el presente proceso, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

LINA MARIA BUSTAMANTE SANCHEZ
Secretaria Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	ALEJANDRO TORO OCHOA Abogado Fundación Universidad de Antioquia		25/06/2020
Revisó y Aprobó comité asesor y evaluador	JUAN ESTEBAN ARBOLEDA JIMENEZ Rol Jurídico		25/06/2020
	GLORIA ISABEL ESCOBAR MORALES Rol Logístico		25/06/2020
	CARLOS SAMUEL OSORIO CESPEDES Rol Técnico		25/06/2020.

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN**

Radicado: S 2020060026645

Fecha: 26/06/2020

Tipo:
RESOLUCIÓN
Destino:



RESOLUCION

Por la cual se modifica la Resolución Departamental S128497 del 16 de octubre de 2014 en el sentido de anexas una sede a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA RURAL SAN PASCUAL** del Municipio de Cañasgordas – Antioquia.

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Artículo 151° de la Ley 115 de 1994, el Artículo 6° de la Ley 715 de 2001, el Decreto 1075 del 2015, y la Ordenanza Departamental N° 34 del 12 de septiembre de 2014, y

CONSIDERANDO QUE:

El Artículo 64° de la Ley 115 de 1994, prescribe que con el fin de hacer efectivos los propósitos de los Artículos 64° y 65° de la Constitución Política, el Gobierno Nacional y las entidades territoriales promoverán un servicio de educación campesina y rural, formal, no formal e informal, con sujeción a los planes de desarrollo respectivos.

Los Artículos 85° y 86° de la Ley 115 de 1994, fijan la jornada escolar y la flexibilidad del Calendario Académico para Establecimientos Educativos estatales de Educación Formal administrados por los Departamentos, Distritos y Municipios certificados y el Decreto Nacional 1075 del 26 de mayo de 2015 reglamenta la jornada escolar y laboral en los mismos.

El Artículo 138° de la Ley 115 de 1994, estipula que un Establecimiento Educativo debe reunir los siguientes requisitos: tener Licencia de Funcionamiento o Reconocimiento de Carácter Oficial, disponer de una estructura administrativa, una planta física y medios educativos adecuados y ofrecer un Proyecto Educativo Institucional.

De conformidad con el Artículo 151° de la Ley 115 del 8 de febrero de 1994, una de las funciones de las Secretarías Departamentales de Educación es la de velar por la calidad y cobertura de la educación en su respectivo territorio y aprobar la creación y funcionamiento de las Instituciones Educativas de Educación Formal y No Formal.

R/Plus

U/S

"Por la cual se modifica la Resolución Departamental S128497 del 16 de octubre de 2014 en el sentido de anexar una sede a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA RURAL SAN PASCUAL del Municipio de Cañasgordas – Antioquia"

El Artículo 6° de la Ley 715 de 2001, establece como competencias de los Departamentos frente a los municipios no certificados dirigir, planificar y prestar el servicio educativo en los Niveles de Preescolar, Básica y Media en sus distintas modalidades, en condiciones de equidad, eficiencia y calidad, en los términos definidos en la Ley, y organizar la prestación y administración del servicio educativo en su jurisdicción.

El Artículo 2.3.1.2.4 del Decreto 1075 de 2015, consagra que todos los establecimientos educativos estatales deberán estar organizados en instituciones y en centros educativos en los términos establecidos en el Artículo 9° de la Ley 715 de 2001, de tal manera que garanticen la continuidad de los estudiantes en el proceso educativo y el cumplimiento del calendario académico.

Los Artículos 2.4.6.1.2.1 y 2.4.6.1.2.2 del Decreto 1075 de 2015, establecen que la autoridad educativa competente de la entidad territorial certificada designará un rector para la administración única de cada institución educativa, y que para cada centro educativo rural que cuente al menos con 150 estudiantes, le podrá designar un director sin asignación académica.

En el marco del proceso de Reorganización de establecimientos educativos ubicados en los Municipios no certificados del Departamento de Antioquia, la Subsecretaría de Calidad, solicita a la Dirección Jurídica reabrir la sede **CENTRO EDUCATIVO RURAL MARCO FIDEL ORTIZ (DANE 205138000631)**, desagregarla de la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAN PIO X (DANE 305138000015)** y anexarla a la **INSTITUCION EDUCATIVA SAN PASCUAL (DANE 205138000088)**, frente a lo cual emite concepto técnico mediante radicado 2020020012711 del 13 de marzo de 2020 complementado con el radicado 2020020013251 de marzo 16 de 2020.

Mediante la Resolución S2020060025239 del 12 de junio de 2020, se deja sin efectos la Resolución Departamental S2019060138770 del 21 de junio de 2019 y modifica la Resolución Departamental S127668 del 9 de octubre de 2014, en el sentido de aperturar la sede **CENTRO EDUCATIVO RURAL MARCO FIDEL ORTIZ** y desagregarla de la **INSTICION EDUCATIVA SAN PIO X** del Municipio de Cañasgordas, Antioquia.

La legalidad de la **INSTITUCION EDUCATIVA SAN PASCUAL**, es la siguiente:

La **INSTITUCION EDUCATIVA SAN PASCUAL** del municipio de Cañasgordas (**DANE 205138000088**) ha prestado el servicio educativo amparado en la Resolución Departamental S128497 del 16 de octubre de 2014, por la cual le concede Reconocimiento de Carácter Oficial.

En el articulado inicial de dicha Resolución Departamental, se dispuso:

"ARTICULO 1°. Reorganizar los siguientes Establecimientos Educativos: CENTRO EDUCATIVO RURAL SAN PASCUAL (Sede principal, DANE 205138000088), sede C.E.R. PUERTO NUEVO LA CURVA, DANE: 205138000967, C.E.R. LA SOLEDAD, DANE,; 205138001068 y C.E.R. PRESBITERO GONZALO OSPINA, DANE: 205138000461), C.E.R. LA MANGA, DANE: 205138000606, C.E.R. LA MALENA, DANE:205138001165, C.E.R. LA LOMA, DANE: 205138000762, C.E.R. EL CAFÉ, DANE: 205138001050, C.E.R. CARACOLAL, DANE:

Rhain

"Por la cual se modifica la Resolución Departamental S128497 del 16 de octubre de 2014 en el sentido de anexas una sede a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA RURAL SAN PASCUAL del Municipio de Cañasgordas – Antioquia"

205138000819 y C.E.R. EL RETIRO, DANE: 205138001041, y se anexa la sede E.R. CHUZA, DANE: 205138000045, constituyendo la INSTITUCION EDUCATIVA RURAL SAN PASCUAL, la cual funcionará en las plantas físicas ubicadas en las siguientes direcciones; Vereda San Pascual (Sede Principal), Vereda la Curva (Sede Puerto Nuevo La Curva), Vereda La Soledad (Sede La Soledad), Vereda El Socorro (Sede Presbitero Gonzalo Ospina), Vereda la Manga (Sedela Manga), Vereda la Malena (Sede La Malena), Vereda la Loma (Sede La Loma), Vereda El Café (Sede el Café), Vereda Caracolal (Sede Caracolal), Vereda El Retiro (Sede El Retiro) y Vereda la Aldea (Sede Chuza) del Municipio e Cañasgordas, Departamento de Antioquia.

"ARTÍCULO 3º. *Conceder Reconocimiento de Carácter Oficial, a partir del año 2014, a la INSTITUCION EDUCATIVA RURAL SAN PASCUAL con sede principal ubicada en la Vereda San Pascual del Municipio de Cañasgordas, Antioquia, y demás sedes mencionadas en el Artículo 1º de la presente Resolución, y autorizarla para ofrecer el servicio de Educación Formal en los Niveles de Preescolar, Grado Transición; Básica Ciclos Primaria Grados 1º a 5º y Secundaria Grados 6 a 9º; Media Académica Grados 10º y 11º, y Educación Formal de Adultos CLEI I, II, III, IV, V y VI.*

Es un Establecimiento Educativo de carácter oficial, mixto, Jornada Diurna (Completa) para la Educación Formal Regular; Jornada Nocturna para la educación de adultos, y podrá ofertar el programa de adultos Sabatino – Dominical de manera presencial o semipresencial; calendario "A" de propiedad del Municipio de Cañasgordas, Departamento de Antioquia.

Parágrafo 1. La Institución Educativa podrá ofrecer el servicio educativo en sus sedes con el modelo de Educación Tradicional y/o con los modelos educativos de Etnoeducación, Preescolar Escolarizado y No Escolarizado, Escuela Nueva, Postprimaria, Media Rural, Aceleración del Aprendizaje, telesecundaria o aquellos que requiera en la prestación del servicio educativo. Para implementar el modelo educativo, según sea del caso, se deberá contar con el concepto favorable por parte de la Dirección de Gestión de la Cobertura Educativa..

Parágrafo 2. Los CLEI I y II serán atendidos con el Programa de Alfabetización del Ministerio de Educación Nacional y con el modelo que se defina para ello. La Educación formal de adultos se atenderá siempre y cuando exista demanda de esta modalidad del servicio educativo y el estudio técnico realizado por la Dirección Gestión de la Cobertura Educativa así lo concluya.

Parágrafo 3. La Dirección de Gestión de la Cobertura Educativa, mediante concepto técnico, establecerá la apertura de las jornadas en las cuales el Establecimiento Educativo ofertará el servicio Educativo de acuerdo a las necesidades del mismo. (...)."

La Secretaría de Educación de Antioquia, con el objeto de cumplir con el mandato constitucional de garantizar el adecuado cubrimiento del servicio educativo, el acceso y la permanencia de los estudiantes en el sistema educativo, una vez

R/lu

GM

"Por la cual se modifica la Resolución Departamental S128497 del 16 de octubre de 2014 en el sentido de anexar una sede a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA RURAL SAN PASCUAL del Municipio de Cañasgordas – Antioquia"

revisado el concepto técnico presentado por la Subsecretaría de Calidad, procede a proyectar el acto administrativo por el cual se agrega una sede a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA RURAL SAN PASCUAL** del Municipio de Cañasgordas – Antioquia.

Por lo expuesto, la Secretaria de Educación de Antioquia,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Modificar el artículo 1º de la Resolución Departamental S128497 del 16 de octubre de 2014, en el sentido de anexar la sede **CENTRO EDUCATIVO RURAL MARCO FIDEL ORTIZ (DANE 205138000631)** a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA RURAL SAN PASCUAL (DANE 205138000088)** del Municipio de Cañasgordas – Antioquia.

PARÁGRAFO: Los demás artículos de la S128497 del 16 de octubre de 2014 continúan vigentes en lo que no contraríe el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2º. En todos los documentos que expida la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA RURAL SAN PASCUAL** del Municipio de Cañasgordas – Departamento de Antioquia, deberá citar el número y la fecha de esta Resolución.

ARTÍCULO 3º. La **INSTITUCIÓN EDUCATIVA RURAL SAN PASCUAL** del Municipio de Cañasgordas, Departamento de Antioquia, deberá iniciar un proceso de rediseño y ajuste del Proyecto Educativo Institucional (PEI), con el fin de incluir y articular en el mismo las nuevas sedes anexas; cuyos avances parciales presentará al Director de Núcleo correspondiente dentro de los seis (6) meses siguientes de la fecha de vigencia de la presente Resolución. Los ajustes definitivos del Proyecto Educativo Institucional tendrán que registrarse en el SIGCE en un tiempo no superior a un año contado a partir de la entrada en vigencia del presente acto administrativo.

Parágrafo. Este proceso de ajuste al Proyecto Educativo Institucional debe ser participativo dándole protagonismo a la comunidad educativa en un ejercicio de sensibilización, concertación y formación para cada uno de los integrantes de la misma.

ARTÍCULO 4º. Corresponde al Rector de la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA RURAL SAN PASCUAL** del Municipio de Cañasgordas – Antioquia Departamento de Antioquia, responsabilizarse de la custodia de los libros reglamentarios, archivos y demás documentos relacionados con los estudiantes atendidos en la sede anexa, garantizar la debida preservación de los mismos, así como expedir y legalizar, en caso de ser necesario, los certificados y demás constancias que demanden los usuarios del servicio educativo.

ARTÍCULO 5º. De acuerdo con los procedimientos establecidos en las normas vigentes, el Rector de la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA RURAL SAN PASCUAL** del Municipio de Cañasgordas, Departamento de Antioquia, promoverá y desarrollará acciones que aseguren la unificación de los diferentes órganos y organismo del Gobierno Escolar del Establecimiento Educativo, dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Resolución.

ARTÍCULO 6º. Debido al proceso de Reorganización de la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA RURAL SAN PASCUAL** del Municipio de Cañasgordas - Antioquia y sus sedes, los estudiantes conservarán su actual uniforme hasta cuando sea necesario reemplazarlo por deterioro.

Rector

"Por la cual se modifica la Resolución Departamental S128497 del 16 de octubre de 2014 en el sentido de anexar una sede a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA RURAL SAN PASCUAL del Municipio de Cañasgordas – Antioquia"

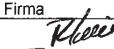
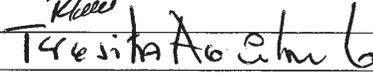
ARTÍCULO 7°. Compulsar copia del presente Acto Administrativo para continuar el proceso de Reorganización de Establecimientos Educativos a las diferentes dependencias de la Secretaría de Educación de Antioquia, especialmente a Sistemas de Información con el fin de modificar lo correspondiente a las sedes denominadas Escuelas Unitarias; al Directorio Único de Establecimientos Educativos (DUE) para solicitar código DANE en caso que lo requiera y demás tramites con el Ministerio de Educación Nacional (MEN); la Subsecretaría Administrativa para lo referente a la planta de personal y nómina; la Subsecretaría para el mejoramiento de la Calidad Educativa para el apoyo y acompañamiento a los Establecimientos Educativos en la reestructuración de los Proyectos Educativos Institucionales y la Subsecretaría de Planeación Educativa como garante de la prestación del servicio educativo.

ARTÍCULO 8°. La presente Resolución deberá notificarse al Rector de la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA RURAL SAN PASCUAL** del Municipio de Cañasgordas, Antioquia, darse a conocer a la comunidad en general y podrá conservarse, además, en la Secretaría de Educación del Municipio de Cañasgordas. Contra ella procede el recurso de Reposición ante el Secretario de Educación de Antioquia dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, o a la notificación por Aviso, Artículo 76° de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 9°. La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA PELAEZ BOTERO
 Secretaria de Educación de Antioquia

	Nombre	Firma	Fecha
Proyectó:	Luis Riascos Narváez. Profesional Universitario		23/06/2020
Revisó y aprobó:	Teresita Aguilar García. Directora Jurídica		23/06/2020
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado en documento lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.			



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN**

RESOLUCIÓN

Radicado: S 2020060026646

Fecha: 26/06/2020

Tipo:
RESOLUCIÓN
Destino:



Por la cual se autoriza la clasificación en el Régimen y las Tarifas de Matricula, Pensión, Cobros Periódicos y Otros Cobros Periódicos, para el año escolar 2020 - 2021 al **COLEGIO GIMNASIO VERMONT** del Municipio de El Retiro – Departamento de Antioquia

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA,

En uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el Artículo 151° de la Ley 115 de 1994, el numeral 6.2.13, Artículo 6° de la Ley 715 de 2001, el Decreto Nacional 1075 de 2015, la Resolución Nacional N° 010617 de octubre 07 de 2019, el Decreto 2016070005337 del 5 de Octubre de 2016 por el cual se ajusta la estructura de la Secretaria de Educación y

CONSIDERANDO QUE:

De conformidad con el literal L, Artículo 151° de la Ley 115 del 8 de febrero de 1994, modificado por el Artículo 1° de la Ley 1064 de 2006, es función de las Secretarías Departamentales de Educación aprobar la creación y funcionamiento de las instituciones de Educación Formal y Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, de acuerdo con las prescripciones legales y reglamentarias sobre la materia.

El Artículo 202° de la Ley 115 de 1994 estableció que el gobierno nacional debe Autorizar a los establecimientos educativos privados el cobro de tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos dentro de uno de los siguientes regímenes: Libertad Regulada, Libertad Vigilada o Régimen controlado; para lo cual los Establecimientos Educativos deberán llevar registros contables para la fijación de tarifas y tendrán en cuenta que las tarifas deben permitir recuperar los costos incurridos en la prestación del servicio. Igualmente establece que las tarifas para matrículas, pensiones y cobros periódicos deberán ser explícitas, simples y con denominación precisa, con principios de solidaridad social o redistribución económica.

La Ley 715 de 2001 estableció en el numeral 5.12 del Artículo 5° que corresponde a la Nación expedir la regulación sobre costos, tarifas de matrículas, pensiones, derechos académicos y otros cobros en las instituciones educativas.

De acuerdo al numeral 6.2.13, Artículo 6° de la Ley 715 de 2001, frente a los Municipios no certificados, le corresponde a los Departamentos vigilar la aplicación de la regulación nacional sobre las tarifas de matrículas, pensiones, derechos académicos y otros cobros en los establecimientos educativos.

De acuerdo al Artículo 1° de la Ley 1269 del 31 de diciembre de 2008, que modifica el Artículo 203° de la Ley General de Educación, los establecimientos

*"Por la cual se autoriza la clasificación en el Régimen y las Tarifas de Matricula, Pensión, Cobros Periódicos y Otros Cobros Periódicos, para el año escolar 2020 - 2021 al **COLEGIO GIMNASIO VERMONT** del Municipio de El Retiro – Departamento de Antioquia"*

educativos no podrán exigir en ningún caso, por sí mismos, ni por medio de las asociaciones de padres de familia, ni de otras organizaciones aportes a capital o tarifas adicionales a las aprobadas por concepto de matrículas, pensiones y cobros periódicos. De igual manera establece que la violación de la prohibición, de exigir o solicitar cuotas en dinero o en especie, bonos, donaciones en dinero o en especie, consagrada en este Artículo será sancionada con multa que oscilará entre los cincuenta (50) y los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes SMLMV, previa comprobación de los hechos y, en caso de reincidencia se dispondrá el cierre definitivo del establecimiento educativo.

El Capítulos 2, Título 2, Parte 3, Libro 2 del Decreto Nacional 1075 de 2015, Único Reglamentario del sector educación, se establece el reglamento general para definir las tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos, originados en la prestación del servicio público educativo, por parte de los establecimientos privados de educación formal, definiendo su clasificación en alguno de los tres regímenes establecidos por el Artículo 202 de la Ley 115 de 1994, a saber: Régimen de Libertad Regulada, Régimen de libertad vigilada y Régimen Controlado.

Que los establecimientos educativos o sus jornadas se clasifican en uno u otro régimen, dependiendo de la acreditación de los requisitos para cada uno de ellos, establecidos en los Artículos 2.3.2.2.2.2., 2.3.2.2.3.2. y 2.3.2.2.4.2 del Decreto 1075 de 2015.

El Artículo 2.3.2.2.1.2 del Decreto Nacional 1075 de 2015, establece que el cobro de tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos originados en la prestación del servicio educativo por parte de los establecimientos educativos privados, será Autorizado por las entidades territoriales certificadas en educación, como autoridades competentes delegadas en su respectiva jurisdicción por el Ministerio de Educación Nacional.

El Artículo 2.3.2.3.5 del Decreto Nacional 1075 de 2015, establece que será competencia de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, expedir los actos administrativos de manera exclusiva para el acceso de un establecimiento educativo privado a cualquiera de los regímenes y cuando ocurra reclasificación del régimen de libertad vigilada.

La Directiva Ministerial N° 21 de 2009 establece la obligatoriedad para los establecimientos educativos privados, de presentar todos los años a la Secretaría de Educación respectiva, sesenta días antes de la fecha de las matrículas el resultado de la autoevaluación institucional, sus costos y su propuesta de tarifas.

La Resolución Nacional N° 010617 de Octubre 07 de 2019 establece los parámetros para la fijación de las tarifas de matrícula y pensiones del servicio de educación preescolar, básica y media prestado por establecimientos educativos de carácter privado para el año escolar que inicia en el 2020.

El establecimiento educativo privado, **COLEGIO GIMNASIO VERMONT**, de propiedad de la sociedad **Colegio Gimnasio Vermont Medellín S.A.S**, ubicado en el Mall Indiana Km 2, Vereda Carrizales, del Municipio de **El Retiro**, DANE: 405607000476, teléfono: 5206060, en jornada **COMPLETA**, calendario B, ofrece los siguientes grados:

"Por la cual se autoriza la clasificación en el Régimen y las Tarifas de Matricula, Pensión, Cobros Periódicos y Otros Cobros Periódicos, para el año escolar 2020 - 2021 al **COLEGIO GIMNASIO VERMONT** del Municipio de El Retiro – Departamento de Antioquia"

Grado	Licencia de Funcionamiento	Fecha
Prejardín	01757	11/12/1997
Jardín	01757	11/12/1997
Transición	01757	11/12/1997
Primero	01757	11/12/1997
Segundo	01757	11/12/1997
Tercero	01757	11/12/1997
Cuarto	01757	11/12/1997
Quinto	01757	11/12/1997
Sexto	01757	11/12/1997
Séptimo	01757	11/12/1997
Octavo	01757	11/12/1997
Noveno	01757	11/12/1997
Décimo	13773	26/06/2007
Undécimo	13773	26/06/2007

El Índice Sintético de Calidad Educativa (ISCE) del establecimiento educativo en el año escolar 2018 es **8.31** para el nivel de básica primaria, **8.66** para básica secundaria y **8.23** para la media, clasificándose en el grupo **Diez (10)** del ISCE de acuerdo al Artículo 4 de la Resolución Nacional N° 010617 de Octubre 07 de 2019.

El señor **TELMO PEÑA AMAYA**, en calidad de rector del establecimiento educativo denominado **COLEGIO GIMNASIO VERMONT**, presentó a la Secretaría de Educación de Antioquia la propuesta integral de clasificación en el régimen de **Libertad Regulada por Certificado de Calidad** para la jornada **COMPLETA** de Matricula, Pensión, Cobros Periódicos y Otros Cobros Periódicos para el año escolar 2020 – 2021, mediante el SAC ANT2020ER008631 del 15 de mayo de 2020.

Revisados los formularios y documentos anexos en el Aplicativo EVI del Ministerio de Educación Nacional para la Autoevaluación Institucional y la documentación enviada en medio magnético, la Dirección Jurídica – Proceso de Acreditación, Legalización y Reconocimiento de la Secretaría de Educación de Antioquia pudo verificar que:

Se presentó la propuesta detallada frente a los cobros periódicos y otros cobros periódicos, de conformidad con lo establecido en la Circular Departamental 000301 de 2019. Es importante señalar que frente a los otros cobros periódicos denominados bibliobanco y Certificación Internacional IB, dentro de la propuesta detallada presentada se logró constatar el cumplimiento de los Artículos 2.3.2.2.1.4 y 2.3.3.1.6.7. del Decreto 1075 de 2015, motivo por el cual para el año académico 2020-2021 se procederá con su autorización.

Conceptos como derechos de grado pueden cobrarse de forma voluntaria, de manera que quienes no los paguen no participarán en las celebraciones, pero deben recibir todos los documentos que acreditan su graduación, acatando las recomendaciones sugeridas por el Ministerio de Educación en cuanto a: *"Conceptos como derechos de grado pueden cobrarse de forma voluntaria, de manera que quienes no los paguen no participarán en las celebraciones, pero deben recibir todos los documentos que acreditan su graduación"*. Las cuales fueron publicadas en la Página de MINEDUCACIÓN, con fecha de actualización

"Por la cual se autoriza la clasificación en el Régimen y las Tarifas de Matrícula, Pensión, Cobros Periódicos y Otros Cobros Periódicos, para el año escolar 2020 - 2021 al **COLEGIO GIMNASIO VERMONT** del Municipio de El Retiro – Departamento de Antioquia"

25 de Abril del 2018, <https://www.mineducacion.gov.co/1759/w3-article-219219.html>.

Con relación al concepto "Seguro de Accidente": Se le recuerda al establecimiento educativo que "La adquisición del seguro, es estrictamente voluntaria, ya que se considera que no existe una obligación legal para los establecimientos educativos de ofrecer a sus estudiantes un seguro de vida o accidentes personales, teniendo en cuenta que de acuerdo con el artículo 157 de la ley 100 de 1993 todos los estudiantes deben estar amparados por el sistema de seguridad social, ya sea como beneficiarios del régimen contributivo o como parte del régimen subsidiado", según lo dispuesto en el link: sac.mineducacion.gov.co/faqs.php?a=10.

Considerando lo anterior, la Dirección Jurídica - Proceso de Acreditación, Legalización y Reconocimiento de la Secretaría de Educación de Antioquia concluyó que es procedente proyectar el acto administrativo de Autorización de Tarifas de Matrícula, Pensión, Cobros Periódicos y Otros Cobros Periódicos dentro del **Régimen Libertad Regulada por certificación de calidad**.

Por lo expuesto, la Secretaria de Educación de Antioquia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RÉGIMEN. Autorizar al establecimiento educativo privado, **COLEGIO GIMNASIO VERMONT**, ubicado en el Mall Indiana Km 2, Vereda Carrizales del Municipio de **El Retiro**, de propiedad de la sociedad Colegio Gimnasio Vermont Medellín S.A., DANE: 405607000476, teléfonos: 5206060, en jornada **COMPLETA**, calendario B, el cobro de Tarifas de Matrícula y Pensión dentro del régimen de **Libertad Regulada por certificación de calidad** para el año académico 2020 - 2021 aplicando un incremento así:

Porcentaje de incremento	Grados
10 %	Primer grados
6.65 %	Siguientes Grados

ARTÍCULO SEGUNDO: TARIFA GRADOS OFRECIDOS. Autorizar al establecimiento **COLEGIO GIMNASIO VERMONT**, las Tarifas por concepto de Matrícula, Pensión, Cobros Periódicos y Otros cobros periódicos para el año escolar 2020 - 2021 en los siguientes valores. El primer grado que ofrece el establecimiento educativo es Prejardín.

Grado	Tarifa anual 2020 - 2021	Matrícula	Tarifa anual pensión	Pensión (10)
Prejardín	\$ 23.870.630	\$ 2.387.063	\$ 21.483.567	\$ 2.148.357
Jardín	\$ 23.143.661	\$ 2.314.366	\$ 20.829.295	\$ 2.082.929
Transición	\$ 22.554.550	\$ 2.255.455	\$ 20.299.095	\$ 2.029.909
Primero	\$ 22.103.459	\$ 2.210.346	\$ 19.893.113	\$ 1.989.311
Segundo	\$ 20.944.469	\$ 2.094.447	\$ 18.850.022	\$ 1.885.002
Tercero	\$ 20.232.357	\$ 2.023.236	\$ 18.209.121	\$ 1.820.912
Cuarto	\$ 17.406.516	\$ 1.740.652	\$ 15.665.864	\$ 1.566.586
Quinto	\$ 17.491.014	\$ 1.749.101	\$ 15.741.912	\$ 1.574.191

"Por la cual se autoriza la clasificación en el Régimen y las Tarifas de Matrícula, Pensión, Cobros Periódicos y Otros Cobros Periódicos, para el año escolar 2020 - 2021 al **COLEGIO GIMNASIO VERMONT** del Municipio de El Retiro – Departamento de Antioquia"

Grado	Tarifa anual 2020 - 2021	Matrícula	Tarifa anual pensión	Pensión (10)
Sexto	\$ 14.471.409	\$ 1.447.141	\$ 13.024.268	\$ 1.302.427
Séptimo	\$ 14.088.262	\$ 1.408.826	\$ 12.679.436	\$ 1.267.944
Octavo	\$ 13.760.567	\$ 1.376.057	\$ 12.384.511	\$ 1.238.451
Noveno	\$ 13.061.133	\$ 1.306.113	\$ 11.755.020	\$ 1.175.502
Décimo	\$ 12.821.530	\$ 1.282.153	\$ 11.539.377	\$ 1.153.938
Undécimo	\$ 12.821.530	\$ 1.282.153	\$ 11.539.377	\$ 1.153.938

PARÁGRAFO: El valor de la matrícula no podrá ser superior al 10% de la tarifa anual Autorizada. El cobro de la pensión podrá hacerse en mensualidades o en periodos mayores que no superen el trimestre y deberá fijarse en el manual de convivencia. **Así mismo el establecimiento educativo no podrá cobrar tarifas por un valor superior a las aprobadas en este acto administrativo.**

ARTÍCULO TERCERO: COBROS PERIÓDICOS. Autorizar por concepto de cobros periódicos para el año escolar 2020 - 2021 las siguientes tarifas:

CONCEPTO	VALOR MENSUAL	VALOR ANUAL
Alimentación (Desayuno y almuerzo) (Pre-jardín a 11°)	\$ 440.213	\$ 4.402.133
Alimentación (Almuerzo) (Pre-jardín a 11°)	\$ 356.647	\$ 3.566.474
Alimentación (Desayuno) (Pre-jardín a 11°)	\$ 83.566	\$ 835.659

PARÁGRAFO 1: Estos cobros deberán establecerse expresamente en el Manual de Convivencia, con sus correspondientes valores. El Manual de Convivencia debe adoptarse con el mismo procedimiento establecido en el PEI, y debe darse a conocer a los padres de familia con anterioridad a la matrícula.

PARÁGRAFO 2: Estos cobros son de voluntaria aceptación por parte de los padres de familia, el establecimiento educativo **COLEGIO GIMNASIO VERMONT**, no podrá obligarlos a adquirir este servicio con un proveedor determinado, incluyendo el mismo establecimiento educativo.

PARÁGRAFO 3: Estos cobros únicamente se realizarán en el momento en que se preste de manera efectiva el servicio adquirido voluntariamente por los padres de familia o acudientes de los educandos.

ARTÍCULO CUARTO: OTROS COBROS PERIÓDICOS. Autorizar por concepto de otros cobros periódicos para el año escolar 2020 - 2021 las siguientes tarifas

CONCEPTO	GRADOS	VALOR ANUAL
Seguro de Accidente (voluntario)	Prejardín a Undécimo	\$ 50.918
Carnet Estudiantil	Prejardín a Undécimo	\$ 25.639
Pruebas estandarizadas ingles CIE (cobro mensual en 11 cuotas)	Segundo a Undécimo	\$ 438.183

"Por la cual se autoriza la clasificación en el Régimen y las Tarifas de Matricula, Pensión, Cobros Periódicos y Otros Cobros Periódicos, para el año escolar 2020 - 2021 al **COLEGIO GIMNASIO VERMONT** del Municipio de El Retiro – Departamento de Antioquia"

CONCEPTO	GRADOS	VALOR ANUAL
Derecho de Grados (Voluntario)	Undécimo	\$ 533.622
Bibliobanco (cobro mensual en 11 cuotas)	Segundo	\$ 821.054
Bibliobanco (cobro mensual en 11 cuotas)	Tercero a Séptimo	\$ 1.163.155
Bibliobanco (cobro mensual en 11 cuotas)	Octavo a Undécimo	\$ 1.301.156
Certificación Internacional IB. (Voluntario - cobro mensual en 11 cuotas)	Segundo a tercero	\$ 821.054
Certificación Internacional IB. (Voluntario - cobro mensual en 11 cuotas)	Cuarto a octavo	\$ 1.327.373
Certificación Internacional IB. (Voluntario - cobro mensual en 11 cuotas)	Noveno a undécimo	\$ 1.642.108

PARÁGRAFO: ACTIVIDADES EXTRACURRICULARES. Las actividades que tradicionalmente han sido denominadas como "extracurriculares", pueden entenderse como ese otro conjunto de acciones y procesos que intencional y consensualmente se programan y contribuyen al cumplimiento de los objetivos de la educación expresados en la Ley 115 de 1994 y en cada Proyecto Educativo Institucional, que pueden ejecutarse a través de proyectos y/o programas de formación complementaria, como una oportunidad para desarrollar habilidades e intereses particulares o mejorar el desempeño académico, personal y social de los alumnos. Tales actividades son viables en los establecimientos educativos privados, siempre y cuando se cumpla con las siguientes condiciones:

- Estipular y adoptar en el Proyecto Educativo Institucional y en el Manual de Convivencia, las actividades de este género que a la comunidad escolar ofrece la institución.
- Serán desarrolladas en tiempos escolares diferentes a los propios de la jornada escolar, previo cumplimiento de las intensidades horarias mínimas semanales y anuales, de actividades pedagógicas relacionadas con la prestación del servicio educativo.
- Frente a estos costos se debe puntualizar de manera clara e incontrovertible, el carácter de voluntariedad que para el estudiante y su grupo familiar tienen estas actividades, las cuales serán cobradas sólo a quienes opten por ellas y no podrán ser obligados a adquirir este servicio.
- El resultado de estas actividades, no debe tener ninguna incidencia en la evaluación académica que en áreas afines de aprendizaje se realiza a los alumnos, como tampoco en la información que se entrega al acudiente sobre el comportamiento social.
- **Los cobros sobre estas actividades ofrecidas por la institución, los cuales se relacionan a continuación, serán sufragados de manera voluntaria por los padres de familia o acudientes de los alumnos que opten por realizarlas:**

ACTIVIDADES EXTRACURRICULARES				
Concepto	Grados	Días a la semana	Horario	Costo por sesión
Estructura del lenguaje	Prejardín a Undécimo	Lunes a viernes	3:00 pm a 4:30 pm	\$ 84.337
Inglés	Prejardín a Undécimo	Lunes a viernes	3:00 pm a 4:30 pm	\$ 84.337

"Por la cual se autoriza la clasificación en el Régimen y las Tarifas de Matricula, Pensión, Cobros Periódicos y Otros Cobros Periódicos, para el año escolar 2020 - 2021 al COLEGIO GIMNASIO VERMONT del Municipio de El Retiro – Departamento de Antioquia"

ACTIVIDADES EXTRACURRICULARES				
Concepto	Grados	Días a la semana	Horario	Costo por sesión
Matemáticas	Prejardín a Undécimo	Lunes a viernes	3:00 pm a 4:30 pm	\$ 84.337
Ciencias integrales	Prejardín a Undécimo	Lunes a viernes	3:00 pm a 4:30 pm	\$ 84.337
Humanidades	Prejardín a Undécimo	Lunes a viernes	3:00 pm a 4:30 pm	\$ 84.337
Tics	Prejardín a Undécimo	Lunes a viernes	3:00 pm a 4:30 pm	\$ 84.337
Idiomas (Tercer Idioma)	Sexto a Undécimo	Lunes a viernes	3:00 pm a 4:30 pm	\$ 84.337
Centro especializado de terapias (terapia ocupacional)	Prejardín a Undécimo	Lunes a viernes	3:00 pm a 4:30 pm	\$ 69.855
Centro especializado de terapias (fonoaudiología)	Prejardín a Undécimo	Lunes a viernes	3:00 pm a 4:30 pm	\$ 53.801

ACTIVIDADES ARTÍSTICAS Y CULTURALES				
Concepto	Grados	Días a la semana	Horario	Costo por sesión
Motricidad fina y gruesa	Prejardín a segundo	Lunes a viernes	3:00 pm a 4:30 pm	\$ 29.081
Plastilina	Prejardín a segundo	Lunes a viernes	3:00 pm a 4:30 pm	\$ 29.081
Baby ballet	Prejardín a segundo	Lunes a viernes	3:00 pm a 4:30 pm	\$ 29.081
Pre ballet clásico	Prejardín a segundo	Lunes a viernes	3:00 pm a 4:30 pm	\$ 29.081
Steet jazz	Prejardín a segundo	Lunes a viernes	3:00 pm a 4:30 pm	\$ 29.081
Pintura de oleo y country	Prejardín a segundo	Lunes a viernes	3:00 pm a 4:30 pm	\$ 29.081
Taller artístico (plastilina/caricatura/teatro)	Prejardín a segundo	Lunes a viernes	3:00 pm a 4:30 pm	\$ 29.081
Vesmun advanced	Séptimo a undécimo	Lunes a viernes	3:00 pm a 4:30 pm	\$ 29.081
Vesmun junior	Séptimo a undécimo	Lunes a viernes	3:00 pm a 4:30 pm	\$ 29.081
Cocina para niños	Prejardín a segundo	Lunes a viernes	3:00 pm a 4:30 pm	\$ 29.081
Ballet clásico	Primero a quinto	Lunes a viernes	3:00 pm a 4:30 pm	\$ 29.081
Hip hop dance	Primero a quinto	Lunes a viernes	3:00 pm a 4:30 pm	\$ 29.081
Fotografía	Sexto a Undécimo	Lunes a viernes	3:00 pm a 4:30 pm	\$ 29.081
Pintura de óleo y country	Primero a quinto	Lunes a viernes	3:00 pm a 4:30 pm	\$ 29.081

"Por la cual se autoriza la clasificación en el Régimen y las Tarifas de Matricula, Pensión, Cobros Periódicos y Otros Cobros Periódicos, para el año escolar 2020 - 2021 al **COLEGIO GIMNASIO VERMONT** del Municipio de El Retiro – Departamento de Antioquia"

ACTIVIDADES MUSICALES				
Concepto	Grados	Días a la semana	Horario	Costo por sesión
Iniciación musical (xilófono y percusión menor)	Prejardín a segundo	Lunes a viernes	3:00 pm a 4:30 pm	\$ 29.081
Coro	Prejardín a segundo	Lunes a viernes	3:00 pm a 4:30 pm	\$ 29.081
Banda musical (nivel 3 de música)	Tercero a undécimo	Lunes a viernes	3:00 pm a 4:30 pm	\$ 29.081
Iniciación musical en piano	Primero a undécimo	Lunes a viernes	3:00 pm a 4:30 pm	\$ 29.081
Iniciación musical en guitarra clásica	Tercero a undécimo	Lunes a viernes	3:00 pm a 4:30 pm	\$ 29.081

ACTIVIDADES DEPORTIVAS				
Concepto	Grados	Días a la semana	Horario	Costo por sesión
Gimnasia artística	Prejardín a segundo	Lunes a viernes	3:00 pm a 4:30 pm	\$ 29.081
Fútbol baby	Prejardín a segundo	Lunes a viernes	3:00 pm a 4:30 pm	\$ 29.081
Baloncesto iniciación mixto	Prejardín a segundo	Lunes a viernes	3:00 pm a 4:30 pm	\$ 29.081
Patinaje iniciación mixto	Prejardín a segundo	Lunes a viernes	3:00 pm a 4:30 pm	\$ 29.081
Patinaje 1	Tercero a undécimo	Lunes a viernes	3:00 pm a 4:30 pm	\$ 29.081
Taekwondo	Prejardín a quinto	Lunes a viernes	3:00 pm a 4:30 pm	\$ 29.081
Baloncesto mixto 2	Tercero a undécimo	Lunes a viernes	3:00 pm a 4:30 pm	\$ 29.081
Fútbol femenino	Tercero a undécimo	Lunes a viernes	3:00 pm a 4:30 pm	\$ 29.081
Fútbol masculino	Tercero a undécimo	Lunes a viernes	3:00 pm a 4:30 pm	\$ 29.081
Tennis de campo	Tercero a undécimo	Lunes a viernes	3:00 pm a 4:30 pm	\$ 29.081
Tennis de mesa	Tercero a undécimo	Lunes a viernes	3:00 pm a 4:30 pm	\$ 29.081
Ultimate	Tercero a undécimo	Lunes a viernes	3:00 pm a 4:30 pm	\$ 29.081
Crossfit	Sexto a undécimo	Lunes a viernes	3:00 pm a 4:30 pm	\$ 29.081
Voleibol femenino	Tercero a undécimo	Lunes a viernes	3:00 pm a 4:30 pm	\$ 29.081
Voleibol masculino	Tercero a undécimo	Lunes a viernes	3:00 pm a 4:30 pm	\$ 29.081

ARTÍCULO QUINTO: La Secretaría de Educación de Antioquia, a través de sus diferentes instancias y acorde al reglamento territorial de Inspección y Vigilancia, velará por el cabal cumplimiento de lo estipulado en los Artículos 202° y 203° de la Ley 115 de 1994 para que los costos educativos estén dentro de los conceptos

"Por la cual se autoriza la clasificación en el Régimen y las Tarifas de Matrícula, Pensión, Cobros Periódicos y Otros Cobros Periódicos, para el año escolar 2020 - 2021 al **COLEGIO GIMNASIO VERMONT** del Municipio de El Retiro – Departamento de Antioquia"

estrictamente Autorizados por la reglamentación vigente, especialmente que: "Los Establecimientos Educativos no podrán exigir por sí mismos, ni por medio de Asociaciones de padres de familia, ni de otras organizaciones, cuotas, bonos o tarifas adicionales a las aprobadas por concepto de matrícula, pensiones, cobros periódicos y otros cobros periódicos".

ARTÍCULO SEXTO: Las tarifas de matrícula, pensión, cobros periódicos y otros cobros periódicos autorizados en el presente acto administrativo deberán ser incorporados al Manual de Convivencia con el procedimiento aplicable a modificaciones del PEI y darse a conocer a los padres de familia al momento de la matrícula, de conformidad con la Guía N° 4 versión 8 del MEN y el numeral 9, Artículo 2.3.3.1.4.1 del Decreto 1075 de 2015.

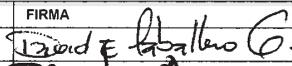
ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICIDAD. La presente resolución deberá ser fijada en un lugar visible del establecimiento educativo y darse a conocer a toda la comunidad educativa, conforme a la Ley 1712 de Marzo de 2014.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICACIÓN. La presente resolución se notificará personalmente al representante legal del establecimiento educativo. La Secretaría de Educación de Antioquia a través de la Dirección Jurídica coloca a disposición el servicio de notificación electrónica de los actos administrativos que se emitan desde esta Secretaría, de acuerdo con la Circular 20160300000907 del 18 de Agosto de 2016. Contra ella procede el recurso de Reposición ante el Secretario de Educación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación personal o a la notificación por aviso, Artículo 76° de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA PELÁEZ BOTERO
 Secretaria de Educación de Antioquia

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	David Eduardo Caballero Gaviria Profesional Universitario		24/06/2020
Revisó:	Teresita Aguilar García Directora Jurídica		25/06/2020

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION
RESOLUCION No.**

Radicado: S 2020060026652

Fecha: 26/06/2020

Tipo:
RESOLUCIÓN
Destino:



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA CONTINUIDAD EN LOS CARGOS DE LOS
ACTUALES DIRECTIVOS Y DIGNATARIOS DE LOS ORGANISMOS COMUNALES"**

El Secretario de Participación Ciudadana y Desarrollo Social, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 743 de 2002, el Decreto Único Reglamentario 1066 de 2015, la Ordenanza 33 del 12 de diciembre de 2011, el Decreto 1492 del 28 de junio de 2012 y la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 1° de la Ley 753 de 2002, dispone que *"Corresponde a los alcaldes de los municipios clasificados en categoría primera y especial, el otorgamiento, suspensión y cancelación de la personería jurídica, así como la aprobación, revisión y control de las actuaciones de las juntas de acción comunal, junta de vivienda comunitaria y asociaciones comunales de juntas domiciliadas en la municipalidad, de conformidad con las orientaciones impartidas al respecto, por el Ministerio del Interior. [...] El ejercicio de estas funciones está sujeto a la inspección y vigilancia del Ministerio del Interior, en los mismos términos que preceptúa la Ley 52 de 1990 y el Decreto 2035 de 1991, con respecto a los departamentos y Distrito Capital de Bogotá o normas que lo sustituyan"*.
2. Que el literal a) del artículo 22 de la Ley 743 de 2002, atendiendo el principio de participación democrática en las deliberaciones y decisiones, establece como uno de los derechos de los afiliados a los organismos comunales, el de *"(...) elegir y ser elegidos para desempeñar cargos dentro de los organismos comunales o en representación de éstos"*.
3. Que el artículo 30 de la Ley 743 de 2002, señala que el periodo de los directivos y dignatarios de los organismos de acción comunal es el mismo de las corporaciones públicas del orden nacional y territorial, razón por la cual, la elección de dignatarios de efectúa cada cuatro (4) años, en el año siguiente a aquel en que se celebren las elecciones para corporaciones públicas territoriales.
4. Que el artículo 32 de la Ley 743 de 2002, determinó que, *"a partir del año 2001 la elección de nuevos dignatarios de los organismos de acción comunal se llevará a cabo en el año siguiente a aquel en que se celebren las elecciones para corporaciones públicas territoriales, en las siguientes fechas: a) Junta de acción comunal y juntas de vivienda comunitaria, el último domingo del mes de abril y su periodo inicia el primero de julio del mismo año; b) Asociaciones de juntas de acción comunal, el último domingo del mes de julio y su periodo inicia el primero de septiembre del mismo año."*
5. Que mediante la Resolución N°385 de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, emergencia prorrogada hasta el 31 de agosto de 2020, por la Resolución 844 de 2020.
6. Que mediante los Decretos 457 del 22 de marzo de 2020, 531 del 8 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636 del 6 de mayo de 2020, 689 del 22 de mayo de 2020 y 749 del 28 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional decretó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes en la República de Colombia desde el 25 de marzo de 2020 hasta el 1 de julio de 2020.
7. Que la Secretaría de Participación Ciudadana y Desarrollo Social del Departamento de Antioquia mediante Resolución N° 2020060024760 del 4 de junio de 2020 derogó la Resolución N°



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION
RESOLUCION No.**

2020060007862 del 16 de marzo de 2020 "Por medio de la cual se suspende y se fija nueva fecha para la elección de dignatarios de las juntas de acción comunal y juntas de vivienda comunitaria".

8. Que en aras de dar cumplimiento a la Resolución número 0665 de 15 de junio de 2020, expedida por el Ministerio del Interior "Por la cual se establecen medidas para garantizar la continuidad en los cargos de los actuales directivos y dignatarios de los organismos comunales", en la que resuelve que las entidades que ejercen inspección, vigilancia y control, expedirán los correspondientes actos administrativos mediante los cuales se registre la continuación de los directivos y dignatarios reconocidos para el periodo 2016-2020, hasta que se realice la nueva elección.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ampliar el periodo de los actuales dignatarios de los organismos comunales reconocidos para el periodo 2016-2020, hasta la elección total y posesión de los nuevos dignatarios.

ARTÍCULO SEGUNDO: modificar el periodo del artículo primero de los autos de reconocimiento expedidos para el periodo 2016-2020, el cual quedará así:

ARTICULO PRIMERO: Inscribir como dignatarios del organismo comunal denominado (...), para el periodo comprendido entre el 01/07/2016 y la elección total y posesión de los nuevos dignatarios.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CORREA MEJÍA

Secretario de Participación Ciudadana y Desarrollo Social
Departamento de Antioquia

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Revisó y Aprobó	Lupita Cañas Jaramillo - Directora de Organismos Comunales		25/06/2020
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.			

 INDEPORTES ANTIOQUIA	RESOLUCIÓN	F-GD-30	Versión:01
---	-------------------	---------	------------

Radicado: S 2020000400

Fecha: 01/07/2020

Tipo: RESOLUCIONES

Destino: No registra.



POR MEDIO DE LA CUAL SE INSCRIBE UNOS DIGNATARIOS

EL GERENTE DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES DE ANTIOQUIA - INDEPORTES ANTIOQUIA-, en uso de atribuciones legales y en especial las conferidas por el Decreto 1529 de 1990 y el Decreto 1682 del 10 de julio de 2008 emanado por el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y,

CONSIDERANDO

1. Que el Decreto 1529 de 1990 determina que el reconocimiento y cancelación de las personerías jurídicas es competencia legal de los gobernadores y establece los requisitos para inscripción de dignatarios.
2. Que el Gobernador de Antioquia, mediante Decreto 1682 de 2008 delegó al Gerente del Instituto Departamental de Deportes de Antioquia, INDEPORTES ANTIOQUIA, la función de reconocer y cancelar personerías jurídicas a las entidades sin ánimo de lucro deportivas del departamento de Antioquia.
3. Que el "CLUB DEPORTIVO REVOLUTION", que practica el Disco Volador, con domicilio en el municipio de Medellín cuenta con Personería Jurídica reconocida por la Gobernación de Antioquia mediante resolución N° 13432 del 7 de octubre de 2005, publicada en la Gaceta Departamental. Que el día 07 de marzo de 2020 como consta en Acta de Asamblea Ordinaria N°10, en Acta de reunión del Órgano de Administración N°002 como consta en el Acta de fecha 9 de marzo del 2020 y en Resolución N°004 del 9 de marzo del 2020; se eligen miembros del órgano de administración, control y disciplina y se distribuyen los cargos.
4. Que la señora ALEJANDRA MARIA TORRES ECHEVERRI es su calidad de presidente electa solicita su inscripción y la de los demás dignatarios.
5. Que la documentación presentada se encuentra acorde con lo dispuesto en la Ley 181 de 1995 y Decretos 1227 y 1228 de 1995 y que reúnen todos los requisitos exigidos en tales disposiciones.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Inscribir en el libro respectivo el nombre de la señora ALEJANDRA MARIA TORRES ECHEVERRI, identificada con la Cédula de Ciudadanía No 32.180.992, como Representante Legal, en su calidad de presidente del "CLUB DEPORTIVO REVOLUTION", que practica el Disco Volador, con domicilio en el municipio de Medellín. Así mismo inscribir a los demás dignatarios:

YINA PAOLA CARTAGENA MUÑOZ	Tesorera	C.C. N°1.128.434.667
GLORIA PATRICIA SANCHEZ AVALO	Secretaria	C.C. N° 42.794.659
BEATRIZ CASTRO CASTRO	Revisor Fiscal	C.C. N° 21.399.761 T.P.N° 39657-T
JUAN PABLO PALACIO HENAO	Comisión Disciplinaria	C.C. N° 1.128.418.384
GLORIA TORRES GAVIRIA	Comisión Disciplinaria	C.C. N° 43.062.702
SARA GONZALEZ	Comisión Disciplinaria	C.C. N° 1.017.247.202

 INDEPORTES ANTIOQUIA	RESOLUCIÓN	F-GD-30	Versión:01
---	-------------------	---------	------------

Radicado: S 2020000400

Fecha: 01/07/2020

Tipo: RESOLUCIONES

Destino: No registra.



El periodo de los dignatarios será de 4 años contados a partir del 14 de mayo del 2020, de acuerdo con las actas y los estatutos del Club.

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente acto administrativo se notificará de manera personal en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. En caso de no poderse surtir la notificación personal, se notificará por aviso como lo dispone el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

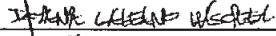
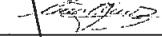
ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el Gerente de INDEPORTES dentro de los 10 días siguientes a la notificación, en los términos del artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese la presente resolución en la Gaceta Departamental o en un Diario de amplia circulación en el departamento a costa de los interesados. Cumplido este requisito surte sus efectos legales.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO ROLDÁN GUTIERREZ
Gerente

JENI CONSTANZA GUERRA BURBANO
Jefe de Oficina Aseñora Jurídica

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Dayana Galeano Vásquez		23/06/2020
Revisó	César Augusto Orozco Muñoz		23/06/2020
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

No. 163879 - 1 vez

 INDEPORTES ANTIOQUIA	RESOLUCIÓN	F-GD-30	Versión:01
---	-------------------	---------	------------

Radicado: S 202000386
Fecha: 24/06/2020
Tipo: RESOLUCIONES
Destino: No registra.



POR MEDIO DE LA CUAL SE INSCRIBE A UNOS DIGNATARIOS

EL GERENTE DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES DE ANTIOQUIA - INDEPORTES ANTIOQUIA-, en uso de atribuciones legales y en especial las conferidas por el Decreto 1529 de 1990 y el Decreto 1682 del 10 de julio de 2008 emanado por el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y,

CONSIDERANDO

1. Que, el Decreto 1529 de 1990 determina que el reconocimiento y cancelación de las personerías jurídicas es competencia legal de los gobernadores y establece los requisitos para inscripción de dignatarios.
2. Que, el Gobernador de Antioquia, mediante Decreto 1682 de 2008 delegó al Gerente del Instituto Departamental de Deportes de Antioquia, INDEPORTES ANTIOQUIA, la función de reconocer y cancelar personerías jurídicas a las entidades sin ánimo de lucro deportivas del departamento de Antioquia.
3. Que la LIGA ANTIOQUEÑA DE TRIATHLON cuya sigla es LIATLON, con domicilio en el municipio de Medellín; en Asamblea Universal, lo que consta en el Acta del 26 de febrero del 2020, en reunión del órgano de administración como consta en el Acta N°01 del 26 de febrero del 2020; se eligieron los miembros del órgano de administración, control, disciplina y se distribuyeron los cargos de acuerdo a los estatutos.
4. Que el señor GLENER MONTOYA VALENCIA, en su calidad de presidente, solicita su inscripción y la de los demás dignatarios.
5. Que la documentación presentada se encuentra acorde con lo dispuesto en la Ley 181 de 1995 y Decretos 1227 y 1228 de 1995 y que reúnen todos los requisitos exigidos en tales disposiciones.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Inscribir en el libro respectivo el nombre del señor GLENER MONTOYA VALENCIA identificado con cédula de ciudadanía N°70.906.160 como Representante Legal la LIGA ANTIOQUEÑA DE TRIATHLON cuya sigla es LIATLON, con domicilio en el municipio de Medellín y el de los siguientes dignatarios:

ATALINA BERMÚDEZ GALINDO	Vicepresidente	C.C.N°1.015.394.335
WALTER ALONSO CANO MUÑOZ	Tesorero	C.C.N° 98.621.053
ALEJANDRO ZULUAGA MENESES	Secretario	C.C.N° 98.670.751
CARLOS CAMACHO VÁSQUEZ	Vocal	C.C.N°1.035.415.437
ALEXANDER OSORNO BALBIN	Rev. Fiscal Principal	C.C. N° 71.211.604 T.P.N° 107442-T
CARLOS MARTINEZ GUARÍN	Rev. Fiscal Suplente	C.C. N° 15.439.770 T.P.N° 107453-T

 INDEPORTES ANTIOQUIA	RESOLUCIÓN	F-GD-30	Versión:01
---	-------------------	---------	------------

Radicado: S 2020000386

Fecha: 24/06/2020

Tipo: RESOLUCIONES

Destino: No registra.



LAURA MARÍN ESCOBERO
DAVID VILLA PAMPLONA
JUAN RAFAEL OROZCO MASO

Comisión Disciplinaria C.C. N° 1.035.427.352
Comisión Disciplinaria C.C. N° 71.291.928
Comisión Disciplinaria C.C. N° 70.567.529

El periodo de los dignatarios será de 4 años y va hasta el 5 de marzo del 2024, de acuerdo con las actas y los estatutos de la Liga.

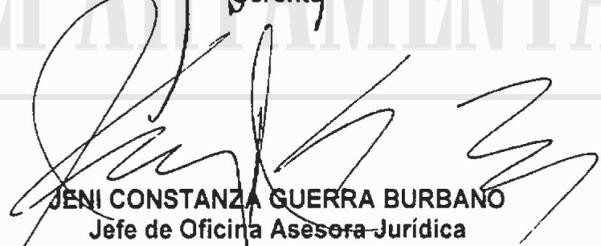
ARTICULO SEGUNDO: El presente acto administrativo se notificará de manera personal en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. En caso de no poderse surtir la notificación personal, se notificará por aviso como lo dispone el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

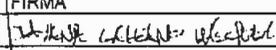
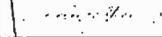
ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el Gerente de INDEPORTES dentro de los 10 días siguientes a la notificación, en los términos del artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Publíquese la presente resolución en la Gaceta Departamental o en un Diario de amplia circulación en el departamento a costa de los interesados. Cumplido este requisito surte sus efectos legales.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO ROLDÁN GUTIÉRREZ
Gerente


JENI CONSTANZA GUERRA BURBANO
Jefe de Oficina Asesora Jurídica

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Dayana Galeano Vásquez		16/06/2020
Revisó	César Augusto Orozco Muñoz		16/06/2020
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

No. 163881 - 1 vez



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

AUTO No.



* 2 0 2 0 0 8 0 0 0 1 4 3 5 *

(23/06/2020)

POR MEDIO DEL CUAL SE INSCRIBEN EL REPRESENTANTE LEGAL DE UNA ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto Nacional número 1529 del 12 de julio de 1990 y el Decreto 1396 del 26 de mayo de 1997, inscribase el nombramiento de la Señora GLORIA MERCEDES FIGUEROA ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía N°43.569.993, como Representante Legal de la entidad denominada **CORPORACIÓN EDUCATIVA SAN JOSE DE LAS VEGAS**, para un periodo de dos años contados desde el momento de su designación de conformidad con el artículo 29 de los estatutos. Y como Representante Legal Suplente se nombró a la señora CLEMENCIA MEJÍA LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°42.899.831. Dichos nombramientos de acuerdo a lo establecido en el Acta N°278 del 14 de mayo de 2020.

Lo anterior de acuerdo a la solicitud presentada por la señora Clemencia Mejía López, mediante oficio con radicado N°2020010151300 del 16 de junio de 2020.

Publíquese en la Gaceta Departamental a costa de los interesados, surtido el trámite produce efectos legales.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDER MEJÍA ROMÁN
Director de Asesoría Legal y de Control

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyecto:	Marcía P Hernández	A.	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

No. 163882 - 1 vez

Secretaría General - Dirección de Asesoría Legal y de Control
Calle 42 B 52 - 106 Piso 10, oficina 1013- Tels: (4) 3839036
Centro Administrativo Dptal José María Córdova (La Alpujarra)
Medellín - Colombia - Suramérica
Código Postal 050015

Este documento está firmado digitalmente, a nombre del Servidor Público de la Gobernación de Antioquia, de conformidad con las exigencias establecidas en la ley 527 de 1999.

ING Gaceta
DEPARTAMENTAL





UNIDOS



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA República de Colombia

La presente edición de la Gaceta Departamental fue digitalizada e impresa en la Dirección de Gestión Documental, en el mes de julio del año 2020.

Calle 42 B N° 52 - 106 Sótano Interno Oficina 005
(57+4) 383 55 00 - Extensión 4614 - 4602
Medellín - Antioquia - Colombia

www.antioquia.gov.co
gacetad@antioquia.gov.co

Elaborada por:
Paulo César Gutiérrez Triana
Auxiliar Administrativo.



***“Cada hoja de papel es un árbol...
PROTEJAMOS la naturaleza
y racionalicemos su uso”.***
